



ABA

Asociación de Bancos Comerciales
de la República Dominicana

**OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS DE LA
ASOCIACIÓN DE BANCOS COMERCIALES DE
LA REPÚBLICA DOMINICANA (ABA) AL
PROYECTO DE LEY DE TARJETAS DE
CRÉDITOS Y DEBITOS, COMISIONES Y
REGULACIONES (SEP. 2007)**

**Santo Domingo, D.N.,
05 de Diciembre del 2007**

OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS DE LA ASOCIACIÓN DE BANCOS COMERCIALES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (ABA) AL PROYECTO DE LEY DE TARJETAS DE CRÉDITOS Y DEBITOS, COMISIONES Y REGULACIONES (SEP. 2007)

Introducción.

El Proyecto de Ley de Tarjetas de Crédito y Débitos, Comisiones y Regulaciones, de fecha septiembre del 2007, presentado por el Senador Euclides Rafael Sánchez Tavárez, está actualmente en estudio en la Comisión Permanente de Hacienda de la Cámara del Senado de la República Dominicana.

Este Proyecto de Ley parte de dieciséis Considerandos que lo sustentan y consta de 24 Artículos que tratan entre otros, los siguientes aspectos: un glosario de términos utilizados en el Proyecto, las características de los folletos explicativos, del cálculo de los intereses, de las modificaciones a los contratos, de las bases de datos, de los reclamos del servicio, de las tasas de interés, de los intereses moratorios, de las comisiones que las emisoras cobran a los comercios afiliados por el uso de las tarjetas de crédito o débito y la responsabilidad de los emisores.

A continuación externaremos las consideraciones de la Asociación de Bancos Comerciales de la República Dominicana, ABA, al Proyecto de Ley señalado.

Sobre los Considerandos del Proyecto de Ley.

El Proyecto Ley de Tarjetas de Crédito y Débito, Comisiones y Regulaciones, es un proyecto que surge dentro de un ámbito en el que ya existen leyes y normas que regulan el sistema financiero de nuestro país y las actividades que realizan, entre ellas, las operaciones que se llevan a cabo a través de las tarjetas de débito y de crédito. Entre estas leyes y normas merecen destacarse el Código Civil, la Ley Monetaria y Financiera, Ley No. 183-02, la Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, Ley No. 358-05, la Ley que Regula las Sociedades de Información Crediticia y de Protección al Titular de la Información, Ley No. 288-05 y el Reglamento de Protección al Usuario de los Servicios Financieros, Reglamento aprobado en virtud de la Décima Resolución de la Junta Monetaria, de fecha 19 de enero del 2006.

Lo anterior configura el marco legal y normativo para la defensa de los derechos de los usuarios de los servicios financieros en nuestro país. Este marco se sustenta en la transparencia y al mismo tiempo, establece las vías adecuadas para canalizar las reclamaciones de los usuarios de los servicios financieros en los casos en que se sientan perjudicados en su relación con la entidad financiera con la que realizan sus operaciones.

Al analizar el Proyecto de Ley de Tarjetas de Crédito y Débito, Comisiones y Regulaciones, se constata que su contenido, por una parte, está incorporado en las Leyes y en el Reglamento anteriormente mencionados; y por otra, el mismo no observa disposiciones contenidas en la Ley Monetaria y Financiera y entra en contradicción con el principio de la libre empresa que es característico de la República Dominicana.

En lo que respecta a los Considerandos del Proyecto de Ley, en su **segundo, tercer y cuarto Considerando** se indica un monto de transacciones y un gasto promedio por tarjetas de crédito cuya fuente no se menciona, lo que no permite verificar la información contenida en dichos Considerandos.

El **quinto Considerando** afirma “que en la actualidad el pago por el uso de una tarjeta de crédito es de 4% por transacción lo que en el 2006 represento ingresos brutos por intermediación de mas de RD\$2 mil millones para las dos únicas empresas de transacciones (visanet – cardnet) que operan en el país”.

Lo planteado en el anterior Considerando no es correcto. Por una parte, da a entender que el pago o comisión es igual para todos los comercios afiliados. Sin embargo, esta comisión es variable en el mercado dominicano, al igual que lo es en la práctica general a nivel internacional, dependiendo del tipo de negocio y del volumen de operaciones que le son propios. La misma presenta una gama amplia de porcentajes que fluctúa, en general, desde un 1% hasta un 4 o 5 %.

Por otra parte, al ser variable la comisión y no fija como se señala en el Considerando, los cálculos de ingresos brutos deben diferir en la realidad del señalado. A su vez, las empresas mencionadas en el Considerando no son las únicas que realizan la actividad de afiliar comercios al uso de las tarjetas de débito y de crédito en el país, por lo que o se mencionan todas o no se mencionan las dos indicadas en el Considerando.

El **sexto Considerando** afirma que se cobra a los consumidores en promedio un 3% del precio de los bienes y servicios que paga con la tarjeta de débito.

La afirmación anterior no es correcta ya que al ser consumos pagados contra los fondos que los clientes tienen disponibles en sus cuentas de depósitos a la vista o de ahorros, los bancos no cobran comisión a sus clientes por los consumos realizados y pagados mediante la utilización de tarjetas de débito.

En cuanto al **octavo Considerando** plantea “Que los servicios prestados a través de las tarjetas de crédito, débito, prepagada y demás Tarjetas de Financiamiento y Pago Electrónico, deben presentar mecanismos claros y confiables que permitan que los usuarios del sistema se sientan seguros con el uso de este dinero plástico” y el **décimo Considerando** que plantea “que en la actualidad y con la experiencia que han tenido miles de personas que han sido víctimas de los financiamientos injustos de tarjetas de créditos, la clonación de tarjetas de crédito y débito, es imperioso legislar y regular esta actividad obligando a las empresas emisoras de este dinero plástico a ser responsables e implementar mecanismos de seguridad confiables que permitan a los ciudadanos y ciudadanas de este país utilizar un servicio de calidad sin el riesgo de perder su dinero o de pagar cantidades exorbitantes por la compra o consumo con tarjetas de créditos”.

Con respecto a ambos Considerandos, es oportuno señalar que los bancos y otras entidades financieras que emiten tarjetas de crédito y débito han creado departamentos de seguridad especializados en prevenir, monitorear, identificar y perseguir los actos que tratan de afectar la seguridad en el uso del dinero plástico en nuestro país. A su vez, en la Asociación de Bancos existe un Comité de Seguridad Bancaria que mantiene un contacto permanente con las entidades financieras, con otras asociaciones bancarias de latinoamérica y con los organismos policiales correspondientes a nivel nacional e internacional, todo ello en interés de preservar y fortalecer la seguridad de las transacciones realizadas por los clientes del sistema bancario.

El **noveno Considerando** indica que las tarjetas de débito y de crédito se utilizan para prescindir del dinero en efectivo, por lo tanto no es pertinente que por su uso se cobren altas comisiones.

Como se ha indicado precedentemente, cuando se realizan operaciones utilizando las tarjetas de débito, los bancos no cobran comisiones a sus clientes. De allí que no es correcto como se indica en el Considerando, que se cobran altas comisiones. Lo mismo acontece en el caso de las tarjetas de crédito e inclusive no se cobran intereses en estas operaciones cuando el tarjetahabiente paga a vencimiento o antes de la fecha de vencimiento.

El **onceavo Considerando** cuando dice, “Que el Estado Dominicano tiene el compromiso de alcanzar una economía estable para los Dominicanos y un sistema financiero más confiable que permita que las Instituciones Bancarias del país sean aliadas del desarrollo”.

De la lectura de este Considerando se infiere que el sistema financiero dominicano adolece de confiabilidad y que las instituciones bancarias no contribuyen con el desarrollo económico del país. Sin embargo, nuestra realidad es otra. Es bien sabido que las instituciones de intermediación financiera son vitales para un adecuado funcionamiento de los sistemas de pagos y de la financiación de los diversos sectores que componen la economía nacional y que con su propio crecimiento también contribuyen a la creación o expansión de las actividades empresariales creadoras de la riqueza, ingreso y empleo nacional.

El **doceavo Considerando** señala: “Que deben ser de conocimiento público las tasas que cobran las entidades financieras por el financiamiento de la compra usando tarjeta de crédito y de débito”.

En relación con el señalamiento precedente, la información indicada en lo que respecta a las tasas de interés de las tarjetas de crédito se publica detalladamente en la página web de la Superintendencia de Bancos, a la cual tiene acceso el público en general. Por otra parte, los bancos y entidades financieras tienen disponible en un lugar visible, en cada establecimiento bancario, las tasas que cobran por los diferentes servicios financieros que ofrecen. Esto está además regulado y normado por la Ley Monetaria y Financiera y por su Reglamento de Protección al Usuario de Servicios Financieros.

Por otra parte, las entidades financieras no realizan operaciones de financiamiento usando tarjetas de débito ya que éste es un instrumento que le permite a un depositante, adquirir bienes y servicios utilizando los recursos que tiene disponible en su cuenta corriente o en su depósito de ahorro sin la necesidad de emitir un cheque cuando compra un bien o servicio o pagar el mismo con dinero en efectivo.

El **decimocuarto Considerando** señala que “el desarrollo comercial debe estar caracterizado por un espíritu de equidad y solidaridad entre los comerciantes y los consumidores, de manera que las cláusulas abusivas, las tasas de interés especulativas y otros cargos que suelen sorprender a los tarjetahabientes, por no ser claramente advertidos, deben ser eliminados y sopesadas por el cliente, al efecto de que la relación entre ambos actores del proceso sea clara y transparente”.

Lo anteriormente señalado en el Considerando supone la existencia de cláusulas abusivas y tasas de interés especulativas, lo que ABA no comparte. A su vez, presupone la no existencia de un marco normativo y regulatorio adecuado para el tratamiento de dichos problemas, aspecto que no es real si consideramos que la Ley de Protección al Consumidor está vigente desde el año 2005 y el Reglamento de Protección al Usuario de Servicios Financieros, dentro del ámbito de aplicación de la Ley Monetaria y Financiera, fue aprobado el 19 de enero del año 2006, correspondiéndole a la Superintendencia de Bancos velar por el fiel cumplimiento de sus disposiciones por parte de los bancos y demás entidades de intermediación financieras debidamente autorizadas a operar en el país por la Autoridad Monetaria y Financiera. Este marco legal establece las vías de resolución de las diferencias que puedan surgir entre clientes y proveedores de servicios financieros, como podrían ser, en su caso, los derivados de las operaciones realizadas mediante tarjetas de débito y de crédito.

Por otro lado, en el Reglamento de Protección al Usuario de Servicios Financieros, en su Capítulo II, titulado Supuestos de Contratos Abusivos, en sus artículos 10, 11 y 12 se define claramente cuando la Superintendencia de Bancos determinará que un contrato de adhesión o bancario contiene cláusulas abusivas, estableciendo para ello las estipulaciones que no deberán estar contenido en los contratos que afectan los derechos de los clientes de alguna manera, son pena de nulidad de los mismos.

Por otra parte, el **decimoquinto Considerando** plantea “Que el mercado de las tarjetas de crédito y débito ha crecido enormemente en nuestro país, diferentes productos y servicios han sido agregados al valor inicial de la tarjeta, creando así servicios conexos al de crédito y débito, tales como: seguro de vehículo, seguro de viaje, seguro de vida, asistencia en caso de accidente, reembolsos por compras de productos defectuosos y demás. Cada uno de estos servicios están contenidos como valor agregado a la tarjeta y en la mayoría de las ocasiones el tarjetahabiente no los requiere y no los solicita”.

Lo anteriormente planteado en dicho Considerando no considera como ya hemos comentado anteriormente, que tanto la Ley Monetaria y Financiera y el propio Reglamento de Protección al Usuario de Servicios Financieros, no permiten la celebración de contratos verbales y solamente son válidos los que están expresamente pactados entre las partes. Por lo tanto, no se aplican cargos a las tarjetas de crédito y de débito que no hayan sido incluidas dentro de los contratos de adhesión que hayan negociado y suscrito los clientes. En caso de cualquier discrepancia en este sentido entre un cliente y la entidad emisora de la tarjeta existen los debidos procesos y procedimientos que han establecido las entidades financieras y que como mínimo están contemplados en el Reglamento de Protección a los Usuarios de Servicios Financieros, para presentar las reclamaciones.

Es oportuno indicar que varios de los productos que se indican en el Considerando son ofrecidos a los usuarios de las tarjetas de crédito sin costo para el tarjetahabiente y como un beneficio por el uso de dicha tarjeta.

Finalmente, en el **decimosexto Considerando** se señala que “El uso de las tarjetas de crédito y de débito, es cada vez más frecuente por parte de los ciudadanos, lo cual implica un mejor ejercicio de sus derechos como consumidores. Sin embargo, esta acción se ve viciada por la carencia de dispositivos de seguridad en las mismas tarjetas, los errores de algunos sistemas de información de casas emisoras, la falta de transparencia en materia de información y contratación, y la carencia de controles de las compras por medio de Internet”.

Al igual que se comentó en el octavo Considerando, pareciese que las instituciones de intermediación financiera emisoras de tarjetas de débito y crédito no contasen con la seguridad adecuada para este tipo de servicios financieros, aspecto que se aleja de la realidad si se considera que todos cuentan con departamentos de seguridad bancaria encargados de evitar y/o perseguir los intentos delictivos que tratan de afectar la seguridad del uso del dinero plástico por parte de los clientes, en interés de preservar la seguridad de las transacciones realizadas por ellos.

Antes de pasar a comentar los artículos del Proyecto de Ley de Tarjetas de Crédito y Débito, Comisiones y Regulaciones, el Proyecto, en su sección de **Visto** menciona el Código Monetario y Financiero. Sin embargo, en la República Dominicana no existe un Código Monetario y Financiero. Lo que sí tenemos vigente en el país es una ley que regula a las entidades de intermediación financiera y es la Ley Monetaria y Financiera, ley No. 183-02 que fue promulgada en el año 2002.

A continuación se señalan y comentan los Artículos del Proyecto Ley de Tarjeta de Crédito y Débito, Comisiones y Regulaciones y se externa la opinión de ABA al respecto.

Proyecto Ley de Tarjeta de Crédito y Débito, Comisiones y Regulaciones	Opiniones de ABA
<p>Artículo 1: La presente Ley tiene como objetivo primordial regular el mercado de las tarjetas de crédito y débito en el país, con el fin de garantizar al consumidor sus derechos frente al desenvolvimiento de dicho mercado.</p> <p>Artículos 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12 y 13: Estos artículos establecen los aspectos relativos a los folletos explicativos de los servicios financieros ofrecidos, la información del cómputo de los intereses, la modificación de los contratos, el acceso a la información de los estados de cuenta de los clientes, las reclamaciones de clientes, de los cargos automáticos a los tarjetahabientes por otros servicios y de los intereses moratorios.</p>	<p>Artículo 1: Es oportuno traer a colación que el Párrafo III del Artículo 111 de la Constitución de la República dispone que la regulación del sistema monetario y bancario de la Nación corresponde a la entidad emisora, cuyo órgano superior será una Junta Monetaria.</p> <p>A tenor de esta disposición constitucional, la Ley Monetaria y Financiera contempla todo lo relativo a la regulación de las entidades de intermediación financiera. En adición, los derechos de los consumidores están adecuadamente protegidos en una ley ya emitida por el Congreso Nacional en el año 2005, como es la Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, y por el Reglamento de Protección a los Usuarios de los Servicios Financieros emitido por la Junta Monetaria a principios del 2006 amparado en las disposiciones de la Ley Monetaria y Financiera.</p> <p>Artículos 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12 y 13: El contenido de los artículos indicados están desarrollados en las siguientes regulaciones puestas en vigencia por la Autoridad Monetaria y Financiera.</p> <p>En el Capítulo I del Reglamento de Protección al Usuario de Servicios Financieros relacionado con las obligaciones de las EIF, los Contratos Bancarios y de Adhesión se establece en los artículos 5, 6, 7, 8, 9, las características que deben contener los contratos en cuanto el modelo de elaboración y su contenido, incluyendo específicamente datos del cliente, monto de la obligación, periodicidad y forma de los pagos, tasas de interés aplicable, condicionalidades en caso de tasas variables, definiciones para procedimientos de cancelaciones anticipadas, fecha de apertura y vencimiento, entre otras.</p> <p>Por otra parte, todo lo relativo al cálculo de intereses está normado desde el año 2001 por la siguiente disposición de la Superintendencia de Bancos: Resolución 07-2001 que establece el Instructivo para el Cálculo y Cobro de los Intereses y Comisiones aplicadas al Consumo de</p>

	<p>los Tarjetahabientes.</p> <p>En relación con el Artículo 9 del Proyecto, que trata sobre el reclamo presentado por los tarjetahabientes, su contenido está ampliamente contemplado en varios artículos del Reglamento de Protección al Usuario de los Servicios Financieros emitido por la Junta Monetaria. En este sentido, el Título IV del Reglamento indicado titulado Las Reclamaciones de los Usuarios, en los artículos 13, 14, 15, 16 y 17 se establecen los procedimientos que deben de llevar los usuarios de servicios financieros ante las entidades bancarias cuando estos consideren que sus derechos han sido afectados por dichas instituciones.</p> <p>Por otro lado, en el Capítulo II sobre reclamaciones por ante la Superintendencia de Bancos, en sus artículos 18 y 19 se establecen también los procedimientos que deben de llevar los usuarios de servicios financieros ante la SIB cuando consideran que no le satisface la solución dada en primera instancia por la entidad bancaria.</p> <p>En consecuencia, el contenido del Artículo 9 del Proyecto de Ley estaría creando una vía para la resolución de las controversias surgidas entre los usuarios de las tarjetas de crédito y los bancos, que en esencia ya está contenida en el Reglamento de Protección al Usuario de Servicios Financieros, por lo cual no se considera necesaria.</p>
<p>Artículo 8: Base de Datos. “Los emisores de las tarjetas de crédito y débito tienen la responsabilidad de salvaguardar las bases de datos de información personal de los tarjetahabientes, así como las que se generan como resultado de la actividad de consumo de los usuarios de estos servicios. Solo podrán comercializar estos datos con la autorización escrita del tarjetahabiente. En caso contrario, podrán ser sancionados por divulgar información confidencial”.</p>	<p>Artículo 8: Base de Datos. Con respecto al contenido del Artículo 8 del Proyecto sobre la base de datos de información personal, cabe destacar, que ya existe la Ley que Regula las Sociedades de Información Crediticia y de Protección al Titular de la Información, donde especifica que su objetivo es regular la constitución, organización, actividades, funcionamiento y extinción de los servicios de referencias crediticias y el suministro de la información en el mercado, garantizando el respeto a la privacidad y los derechos de los titulares de la misma.</p> <p>El contenido del Artículo 8 del Proyecto ya está contemplado en los Artículos 14 y 37 de la Ley que Regula las Sociedades de Información</p>

	<p>Crediticia y de Protección al Titular de la Información. En consecuencia, el contenido del Proyecto duplicaría una disposición legal que ya está vigente en el país.</p>
<p>Artículo 13: Intereses Moratorios. Los intereses moratorios solamente podrán ser aplicados sobre el saldo principal de la cuenta y en ningún caso podrán ser calculados o aplicados tomando como base otros cargos o tasas de interés que le apliquen al principal. Estos intereses se aplicarán bajo un modelo matemático de interés simple, de tal forma que, bajo ningún concepto, se podrán cobrar intereses sobre intereses.</p> <p>Artículo 14 Prohibición: Está prohibido que los intereses que se generen sean sumados al capital adeudado, por tal razón no pueden cobrarse intereses sobre intereses.</p>	<p>Artículo 13 Intereses Moratorios. Artículo 14 Prohibición. Con respecto al contenido de los artículos 13 y 14 del Proyecto, cabe destacar la existencia de la Resolución 07-2001 de la Superintendencia de Bancos que establece el Instructivo para el Cálculo y Cobro de los Intereses y Comisiones aplicadas al Consumo de los Tarjetahabientes que dispone en su Artículo 3 que “las Entidades Financieras, Empresas Emisoras y/o Representantes de Tarjetas de Crédito, deberán realizar el cobro de los intereses y comisiones por el financiamiento otorgado a sus clientes, sobre la base del saldo insoluto, es decir, sobre el balance promedio diario de los recursos efectivamente utilizados para financiar el consumo del tarjetahabiente de que se trate”.</p> <p>Por otro lado, el cobro de intereses también se encuentra contemplado por el artículo 1154 del Código Civil, que establece que los intereses atrasados solo pueden generar intereses cuando sean capitalizados por convención y sólo por los de un año entero.</p> <p>En consecuencia, el contenido del Proyecto en estos articulados ya se encuentra en otras disposiciones legales y normativas vigentes en el país, por lo que el contenido del Proyecto duplica normativas ya existentes.</p>
<p>Artículo 15. Comisiones de Tarjeta de Crédito: El nivel de la comisión que las emisoras le cobran a los comercios por el uso de la tarjeta de crédito no deberá pasar del 2%.</p>	<p>Artículo 15. Comisiones de Tarjeta de Crédito: El contenido del Artículo 15 del Proyecto, se aleja de disposiciones contempladas en la Ley Monetaria y Financiera, concretamente con lo dispuesto en el literal b del Artículo 2, que acogiendo el mandato Constitucional de su Artículo 111, dispone que la regulación del sistema financiero tendrá por objeto “procurar el normal funcionamiento del sistema en un entorno de competitividad, eficiencia y libre mercado”.</p> <p>A su vez, el contenido del Artículo 15 no guarda</p>

<p>Artículo 16. Otros Cargos o Cargos Administrativos. Los cargos administrativos que son denominados como “Otros Cargos” no podrán ser cobrados al tarjetahabiente. Los mismos deberán ser contemplados dentro del contrato de adhesión celebrado entre el emisor y el negocio afiliado.</p> <p>Artículo 17. Comisiones. Solamente podrán cobrarse comisiones previa autorización del tarjetahabiente. Deberán especificar claramente su porcentaje, su base, monto nominal, compra a la que corresponde, fecha y demás especificaciones de acuerdo con el estado de cuenta.</p>	<p>armonía con el Artículo 24 la Ley Monetaria y Financiera, que establece que “Las operaciones monetarias y financieras se realizarán en condiciones de libre mercado. Las tasas de interés para transacciones denominadas en moneda nacional y extranjeras serán determinadas libremente entre los agentes del mercado”.</p> <p>Por otra parte, mediante la fijación de límites por comisiones se alteran los fundamentos de la libre empresa y de la propia libertad para contratar los servicios que tienen los oferentes y demandantes de los mismos.</p> <p>El fijar las comisiones mediante una ley o una regulación equivale a establecer un control de precios, sistema que ha sido abandonado por su probada ineficiencia y por ser un grave distorsionador de la asignación de recursos en una economía.</p> <p>Artículo 16. Otros Cargos o Cargos Administrativos. Y Artículo 17. Comisiones.</p> <p>El contenido del Artículo 16 y 17 del Proyecto está contemplado ya en los artículo 7, 8 y 9 del Reglamento de Protección al Usuario de Servicios Financieros (RPUSF) aprobado por la Junta Monetaria y mencionado anteriormente. Estos Artículos establecen disposiciones para que el mercado funcione libre y transparentemente al disponer la obligatoriedad de que las entidades de intermediación financiera den la información necesaria a sus clientes sobre el costo de sus servicios, entre ellos, los derivados de las operaciones a través de tarjetas de crédito.</p> <p>A su vez, en el Capítulo II de este Reglamento (Artículo 7, literal b) se dispone que las instituciones deben “Abstenerse de cobrar al cliente montos por conceptos no expresamente pactados entre las partes y de realizar contratos verbales, conforme a las disposiciones contenidas en el literal b) del Artículo 52 la Ley Monetaria y Financiera. A excepción de aquellos cargos por conceptos derivados de disposiciones legales emitidas con posterioridad”. Y en su literal c) Las entidades de intermediación financiera ha de “Informar al cliente, por escrito, sobre cualquier modificación posterior que sea realizada a la tasa</p>
---	---

<p>Artículo 18: Comisiones de Tarjetas de Débito. El nivel de la comisión que las emisoras le cobran a los comercios por el uso de la tarjeta de débito no deberá pasar del 1%.</p>	<p>de interés y demás condiciones pactadas, como producto de las estipulaciones originalmente establecidas en el contrato”.</p> <p>Artículo 18: Comisiones de Tarjetas de Débito. El contenido del Artículo 18 del Proyecto al igual que el Artículo 15 del mismo, se aleja de las disposiciones contempladas en los Artículo 2 y 24 de la Ley Monetaria y Financiera y de reglamentaciones que al amparo de dicha ley y la Constitución, ha puesto en vigencia la Junta Monetaria como es el Reglamento de Protección al Usuario de los Servicios Financieros, como ya se ha indicado al comentar el artículo 15 de este Proyecto de Ley.</p>
<p>Artículo 22: Responsabilidad de los Emisores. La negativa de entrega, la falsedad o la inclusión de datos inexactos o incompletos en la información requerida en este capítulo será sancionada según la legislación vigente.</p>	<p>Artículo 22: Responsabilidad de los Emisores. El contenido del Artículo 22 del Proyecto ya está contemplado en los Artículos 67, 68, 69 y 70 de la Ley Monetaria y Financiera así como en el Reglamento de Sanciones emitido por la Junta Monetaria el 18 de diciembre del año 2003.</p> <p>En consecuencia, el contenido del Artículo 22 es innecesario ya que duplica disposiciones legales y normativas vigentes.</p>
<p>Artículo 23: Acreditación de la compra. El emisor no podrá hacer efectiva la compra por Internet si el tarjetahabiente presentare algún reclamo en los 5 días hábiles siguientes a la recepción del estado de cuenta. El emisor tampoco podrá cobrar ningún cargo tasa adicional por la compra realizada.</p>	<p>Artículo 23: Acreditación de la compra. En relación al contenido del Artículo 23 del Proyecto, es oportuno señalar que quienes garantizan la calidad del producto vendido son los proveedores o comercios afiliados. El emisor, en el caso de una institución financiera, solamente financia y/o hace posible la compra del bien o servicio pero no garantiza la calidad del mismo.</p> <p>Lo planteado en el Artículo 23 podría afectar el nuevo sistema de pago que se está desarrollando en el país por parte del Banco Central en cuanto inhabilitaría la necesidad de la liquidación en tiempo real de las transacciones y su irrevocabilidad en ciertos plazos previstos entre los agentes financieros que conforman el sistema.</p> <p>Para el caso de que la reclamación sea contra la entidad de intermediación financiera, el Reglamento de Protección al Usuario de los Servicios Financieros en sus Títulos IV, V y VI, dispone los aspectos sobre las Reclamaciones de los Usuarios, la Organización del Servicio de</p>

Conclusiones.

1. El Proyecto de Ley Tarjetas de Créditos y Debitos, Comisiones y Regulaciones, es de carácter reglamentario y está contenido prácticamente en el Reglamento de Protección al Usuario de los Servicios Financieros aprobado por la Junta Monetaria en enero del año 2006. A su vez, su contenido también está contemplado en la Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario y en la Ley que Regula las Sociedades de Información Crediticia y de Protección al Titular de la Información, por lo que se estaría duplicando disposiciones legales y regulatorias ya existentes.
2. El Proyecto de Ley Tarjetas de Créditos y Debitos, Comisiones y Regulaciones, en lo que tiene que ver con el cómputo de los intereses es innecesario, pues este tema ya está normado por una Resolución de la Superintendencia de Bancos del año 2001, que estableció el mecanismo claro y transparente de cálculo y cobro de los intereses y comisiones aplicados al financiamiento de los tarjetahabientes.
3. El establecimiento de un límite al cobro de comisiones en tarjetas de crédito y de débito se contrapone con disposiciones contempladas en la Ley Monetaria y Financiera que establecen que dichas operaciones se realizarán en condiciones de libre mercado y serán determinadas entre los participantes en el mismo. Además la fijación de las tasas de interés y comisiones por servicios financieros mediante una ley, no está acorde con la realidad financiera de la economía nacional y mundial. Esto implicaría volver al sistema de control de precios dejado sin efecto por su comprobada ineficiencia y por producir la informalización de los mercados financieros, tal como ocurrió en el país en el pasado.

Por las consideraciones anteriores se solicita a la Comisión Permanente de Hacienda del Senado de la República, desestimar el Proyecto en estudio por existir disposiciones legales y regulatorias que hacen posible el funcionamiento normal del sistema de las tarjetas de crédito y de débito, con una adecuada protección de los intereses de los usuarios de estos servicios.

ABA
5/12/2007